

ORDENANZA FISCAL

N° 10

AÑO 1989

TASA POR SUMUNISTRO DE AGUA POTABLE

Aprobada el 27 de septiembre de 1989 B.O.P nº 235, de 11 de octubre de 1989 Modificada el 21 de noviembre de 1991 B.O.P nº 22, de 29 de enero de 1992 Modificada el 28 de octubre de 1993 B.O.P nº 292, de 22 de diciembre de 1993 Modificada el 27 de septiembre de 2007 B.O.P nº 296, de 26 de diciembre de 2007 Modificada el 26 de noviembre de 2012 B.O.P nº 39, de 18 de febrero de 2013 Modificada el 26 de junio de 2014 B.O.P nº 194, de 26 de agosto de 2014 Modificada el 23 de diciembre de 2015 B.O.P nº 299, de 31 de diciembre de 2015 Modificada el 10 de marzo de 2017 B.O.P nº 59. de 27 de marzo de 2017 Modificada el 20 de mayo de 2020 B.O.P nº 154, de 14 de agosto de 2020 Modificada el 15 de diciembre de 2020 B.O.P nº 36, de 23 de febrero de 2021



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua a la población.
- b) La presentación del servicio domiciliario de agua potable.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de concesiones de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 44.- RESPONSABLES

- 1. Responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5°.- CUOTAS TRIBUTARIAS

USO DOMESTICO:

- Cuota fija de 8 m³/trimestre: 3,6073 €.
- De 9 a 20 m³/trimestre: 0,4302 €/m³
- De 21 a 30 m³/trimestre: 0,5697 €/m³
- De 31 a 45 m³/trimestre: 0,8584 €/m³

- Más de 45 m³/trimestre: 1,4361 €/m³

USO SUNTUARIOS

- Cuota fija de 3 m³/trimestre: 3,7467 €
- De 3 a 45 m³/trimestre: 1,4361 €/m³
- Más de 45 m³/trimestre: 2,1711 €/m³

USOS INDUSTRIALES

- Cuota fija de 5 m³/trimestre: 4,1850 €
- Más de 5 m³/trimestre: 1,0078 €/m³.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de esta.

Igualmente están obligados a satisfacer la tasa, quienes, aun sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.



Artículo 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

- 1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.
- 2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.
- 3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.